RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/309/2017/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha dos de febrero del año en curso, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Turismo y Cultura**, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
A.	00154317	IVAI-REV/309/2017/II	----------	Secretaría de Turismo y Cultura
B.	00154417	IVAI-REV/310/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00154317**:

"…
Sitios turísticos a visitar en el polígono del Parque Nacional Pico de Orizaba, indicando el nombre del predio o paraje, localidad y municipio. En cuanto a las festividades, mencionar la localidad, municipio y fechas [sic]
…"

En el folio **00154417**:

"…

Sitios a visitar en la zona de influencia del Parque Nacional Pico de Orizaba, indicando el nombre de predio o paraje, localidad y municipio. En cuanto a las festividades, mencionar la localidad, municipio y fechas [sic] ...”

II. En fecha veinte de febrero del año en curso, el sujeto obligado respondió mediante el Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo los archivos “resp.00154317.rar” y “resp.00154417.rar” respectivamente.

III. El veintidós de febrero siguiente, la solicitante interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en la misma fecha, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/309/2017/II e IVAI-REV/310/2017/II;** turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/310/2017/II** al **IVAI-REV/309/2017/II**.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de marzo del año en curso, compareció la recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, en el que manifiesta:

“…

En la notificación de fecha 7 de marzo de 2017 (acuerdo 3 de marzo de 2017) a las 16:35 horas, se encuentra la información que solicite por lo que tengo por satisfecha la consulta realizada.

…

…

También solicito restringir el acceso público a mis datos personales.

…”

Asimismo, el catorce de marzo del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, remitiendo diversa información.

Y el quince de marzo siguiente, se recibió de nueva cuenta en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado por la parte recurrente y mediante el cual manifiesta su satisfacción con la información entregada.

VII. Por acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por presentadas a las partes y por hechas sus manifestaciones; asimismo se declaró cerrada la instrucción.

VIII. En fecha veinticuatro de marzo siguiente, el Pleno del instituto amplió el plazo para emitir resolución.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> *…*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
>
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
>
> ***III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y***

> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *…*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

En el caso concreto, de autos se desprende que **con fecha tres de marzo del año en curso, los recursos de revisión fueron admitidos,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **en fecha nueve de marzo del actual**, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico mediante el cual la recurrente manifiesta que derivado de la notificación del acuerdo de fecha tres de marzo, encontró la información que solicitaba, indicando que se daba por satisfecha la consulta realizada, por lo tanto de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Con base en lo antes expresado, es claro se actualiza el supuesto requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente:

1. En fecha nueve de marzo del año en curso, la recurrente remitió vía correo electrónico manifestación de encontrarse satisfecha con la respuesta otorgada por el sujeto obligado; y

2. Que lo anterior aconteció posterior al **tres de marzo del año dos mil diecisiete, fecha en que fueron admitidos los presentes recursos.**

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos

casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

De ahí que este instituto considere que deban ser **sobreseídos** los presentes recursos de revisión.

Por otro lado, no pasa inadvertido que además de expresar su satisfacción con la información entregada, la recurrente manifestó su negativa para publicar sus datos personales; en este sentido, si bien de acuerdo al numeral 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones que emita éste órgano garante, deben contener entre otros requisitos, el relativo a la prevención al recurrente de que cuenta con un plazo de ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la resolución, para que manifieste su autorización para la

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; lo cierto es que ya consta en actuaciones la negativa para la publicación de los datos personales de la revisionista, en este sentido, se estima que en los puntos resolutivos sea tomada en cuenta esa manifestación y no incluir la referida prevención.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO. Se tiene a la parte recurrente expresando su negativa para la publicación de sus datos personales, por lo que los mismos deberán omitirse en la publicación de ésta resolución en la página del instituto.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos